



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	WILLIAM VARGAS GARCIA <a href="mailto:inescirogomez@gmail.com">inescirogomez@gmail.com</a>
Demandada	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN <a href="mailto:tutelas.movilidad@medellin.gov.co">tutelas.movilidad@medellin.gov.co</a> <a href="mailto:secretaria.movilidad@medellin.gov.co">secretaria.movilidad@medellin.gov.co</a>
1ª Instancia	Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín <a href="mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-40-03-020-2024-00257-00 (01 para 2ª Inst)
Tema	Multa por infracción de tránsito
Decisión	Sentencia No. 88 Confirma negación de pretensiones

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sr. WILLIAM VARGAS GARCIA frente al fallo pronunciado el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, proveído que en su parte conclusiva dispuso declarar improcedente el amparo constitucional solicitado.

### ANTECEDENTES:

En libelo sometido a reparto el 8 de febrero de 2024 narra el señor WILLIAM VARGAS GARCIA que se enteró de los comparendos 05001000000036939937 y 05001000000040071643 de la Secretaría de Movilidad de Medellín varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó al SIMIT, mas no porque le hayan sido notificados dentro de los 3 días siguientes. Por ello envió a la mencionada Secretaría un derecho de petición solicitando una serie de pruebas que demostraran su notificación e identificado plenamente al infractor, lo que la respuesta obtenida no logra acreditar.

### ANEXOS, copias de:

- Derecho de petición.
- Respuesta a derecho de petición dada el 5 de febrero de 2024 por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín
- Cédula de ciudadanía

### PRETENSIONES:

Que se ampare los derechos al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa, declarando la nulidad total de los procesos contravencionales y dejando sin

efectos las órdenes de comparendo y ordenando la actualización de la información en las bases de datos.

#### **ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:**

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto que notificó a la Secretaría de Movilidad.

#### **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:**

**La Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín** se opuso a las pretensiones informando que los Inspectores de Policía, adscritos a la Secretaría, expedieron la resolución sancionatoria 0001897642 del 15/01/2024 declarando responsable contravencionalmente al señor WILLIAM VARGAS GARCIA, en relación con la ordene de comparendo **D05001000000036939937** del 04/06/2023, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada, motivo por el cual goza del principio de legalidad de los actos administrativos, hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como lo establece el art. 88 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el actor debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos, siendo este el mecanismo establecido por el legislador para tales efectos, por lo que la acción de tutela no resulta procedente como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario.

Para el caso del comparendo **D05001000000040071643 de 17/10/2023**, el trámite se encuentra actualmente a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien en próximos días convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión respecto a la responsabilidad contravencional para el caso en cuestión.

Explicó que se intentó la entrega de los comparendos por correo, pero ello no fue posible porque la empresa de correos reportó las causales "REHUSADO, DIR. ERRADA", por lo que se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso.

#### **Trajo como anexos copias de:**

- a) Constancia de notificación por aviso.
- b) Trámite contravencional, incluyendo los reportes de las causales de devolución del correo.

#### **FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

#### **IMPUGNACIÓN:**

El actor pide revocatoria del fallo de primera instancia "por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente" y porque no se tuvieron en cuenta sus argumentos y los fallos que invocó.

#### **ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya

se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Para el caso concreto podría entenderse** a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad de tránsito del orden municipal que le impuso comparendos del cual se derivan sanciones para ella. **En cuanto al principio de inmediatez puede entenderse satisfecho.**

### **El problema jurídico.**

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

### **La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona

se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria<sup>[5]</sup>, se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

*“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”<sup>[6]</sup>.*

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010<sup>[7]</sup> se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios<sup>[8]</sup> para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable<sup>[9]</sup> -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política<sup>[10]</sup> y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>[11]</sup>.

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales<sup>[12]</sup>.”

### **El caso concreto:**

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar es, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si el trámite de control policivo o de tránsito mediante cámaras y el uso de las mismas para detectar infracciones no fuera constitucional o legal o si su utilización no fuera suficiente para soportar como medio de prueba el comparendo e incluso la sanción por evidenciarse de la foto-detección y el sistema especializado que lo soporta, que con un determinado vehículo se ha infringido una norma de tránsito o alguna disposición municipal. Tal forma de control a la fecha goza de amparo legal.

Tratándose entonces de comparendos por probables infracciones de tránsito que no solo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normatividad que regula el tránsito propiamente dicho, y que de contera atentan

contra la vida armónica de los ciudadanos, contra el medio ambiente por contaminación, e inclusive ponen en riesgo su propia existencia, como también la vida y bienes de los demás conductores y transeúntes al conducir a velocidad no permitida en determinado sector, o transitar sin contar con seguro obligatorio de accidentes de tránsito, no mantener al día la revisión tecnicomecánica, etc, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, como en el caso concreto, con la detección fotográfica de un vehículo que supera la velocidad permitida en determinado sector, o transita sin contar con el respectivo seguro obligatorio de accidente de tránsito, etc. La infracción da lugar a la expedición de un comparendo dirigido al propietario inscrito del automotor con el cual se cometió el hecho, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega actualmente al detalle de identificar a la persona que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las normas de tránsito con el vehículo que conduce, dando lugar a que el comparendo sea remitido a la dirección que el propietario tiene inscrita en el RUNT o en las bases de datos de las Secretarías de Tránsito, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor. Si la persona destinataria del comparendo decide no acatarlo, o no hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, obviamente tendrá que atenerse a lo que resulte de su falta de diligencia y a lo que decida la autoridad de tránsito.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan de presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional.

Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya sea porque no han mantenido actualizada su verdadera y correcta dirección para notificaciones o no han informado una dirección en la que puedan ser efectivamente entregada la

correspondencia, citatorios o fotodetecciones, porque han rehusado recibirla, o porque habiéndola recibido simplemente optaron por ignorarla y no se interesaron en participar activamente en el trámite contravencional, o porque no han consultado la página web o la cartelera de la Secretaría de Movilidad por medio de la cual también pueden ser citados y notificados ante la imposibilidad de entrega efectiva por correo de los comparendos a ellos remitidos.

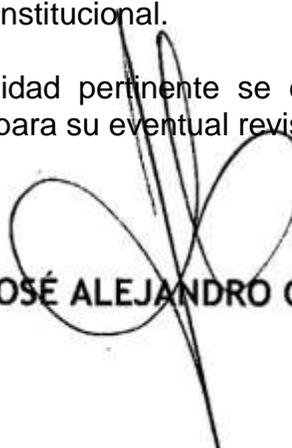
Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara en indicar y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, que en el caso de las fotodetecciones o fotomultas, que es precisamente el asunto a que se concretó ese fallo y referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es la vía contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

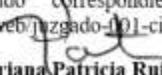
A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

### **DECISIÓN:**

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia a que se refiere la parte motiva y que negó las pretensiones de tutela del Sr. WILLIAM VARGAS GARCÍA contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105</a>.</p> <p align="center"> <b>Adriana Patricia Ruiz Pérez</b> Secretaria</p>
---

Ant